



+Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 60480 de 01.10.2013
 R-393-2013 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 97

Reclamo N° 44 de 11.11.2011,
 Aduana Talcahuano.
 DIN N° 5090135552-2 de 09.03.2011
 Resolución de Primera Instancia N°
 1112 de 03.09.2013
 Fecha de notificación 16.09.2013

Valparaíso, 21 ABR. 2014

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas cuarenta y uno (41), los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Secretario
 AAL/JLVP/MHH/mhh
 07.10.13
 R 393-13



Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS TALCAHUANO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Rec. N° 44/2011

TALCAHUANO, 03 SEP 2013

RESOLUCION NR. 1112 /**VISTOS Y CONSIDERANDO:** La reclamación interpuesta a fojas 1 (uno) y siguientes por el Agente de Aduanas señor Juan Sanhueza Sepúlveda, en representación de la empresa **ANDES CONNECTIONS S.A., RUT.N° 87.756.500-9**, quien viene en impugnar el Cargo N° 501853 del 18 de agosto de 2011, de fojas 5 (cinco), por Derechos Dejadados de Percibir, recaídos sobre la DIN.CTDO/ANTIC. N° 5090135552 de fecha 09 de marzo de 2011, que rola a fojas 7(siete).

Que, la mencionada DIN., ampara la importación de un lote de 129.630,00 KN., de ACEITE CRUDO DE PESCADO de la partida arancelaria 1504.2010, desde la república del Ecuador por el cual se solicita la aplicación de la preferencia arancelaria de la PAR N° 4 del Régimen de Importación ALADI.

Que, el mencionado Cargo, que deniega el acceso al beneficio de la preferencia arancelaria de la PAR N° 4 ALADI, fue emitido en razón a que e el Certificado de Origen de las mercancías, no corresponde al formato establecido en la Resolución N° 252/99

Que, al respecto, el recurrente manifiesta en primer lugar, que la mercancía es originaria del Ecuador, de acuerdo a lo señalado en el Certificado de Origen N° 131908/25-feb-2011, de fojas 16 (dieciséis), de la Cámara de Industrias de Guayaquil, certificación que es avalada por Certificado de Acreditación Origen Legal de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de la República del Ecuador, que rola a fojas 17(diecisiete).

Que, como manifiesta el recurrente, Chile y Ecuador han convenido suscribir el Acuerdo de Alcance Regional N° 4, mediante el que se establecen preferencias arancelarias consistentes en una reducción porcentual de los gravámenes, Acuerdo que se encuentra plenamente vigente, lo que se traduce en una rebaja porcentual de un 28% del arancel chileno para los productos originarios de Ecuador, fijando como condición para acceder a esta preferencia, que dicha mercancía debe estar incluida en el Anexo 3.1 -lista de Excepciones del ACE. N° 65 CHILE-ECUADOR, y excluida de la lista de excepciones del Anexo 3 de la PAR N° 4.

Que, en atención a que el Aceite crudo de pescado, de la partida arancelaria 1504.2010, se encuentra fuera del programa de desgravación del ACE-65 CHILE-ECUADOR, y que a su vez, está excluido de las lista de excepciones del Anexo 3 del PAR N° 4, continúa el solicitante, en la importación de la especie, se ha aplicado la rebaja porcentual vigente del 28% del arancel de esta última Preferencia Arancelaria Regional.



Dirección Regional de Aduanas / Talcahuano
Blanco Encalada N° 444, 3er. Piso-Talcahuano / Chile
Teléfono (41) 2857700

Que, respecto de la condición de originaria de la mercancía, manifiesta que esta cumple con las exigencias establecidas en la Res. 252/04-ago-1999 del Comité de Representantes ALADI., tales como: ser elaborada totalmente en sus territorios (de las partes), provenir de los reinos mineral, vegetal y animal, extraídas cosechadas o recolectadas, nacidas en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales o zonas económicas exclusivas, condición que es debidamente probada a través de la documentación de fojas 16 y 17 .

Que, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante y a los antecedentes legales detalladas, se verifica que la mercancía ACEITE CRUDO DE PESCADO de la DIN., N° 5090135552 de fecha 09 de marzo de 2011, es originaria del Ecuador y que el Certificado de Origen N° 131908/25-feb-2011, de fojas 16 (dieciséis), de la Cámara de Industrias de Guayaquil, es plenamente válido para acreditar el origen de la mercancía en controversia, desvirtuándose los motivos que originaron la emisión del Cargo controvertido.

Que, en razón a estos antecedentes, se acoge lo solicitado, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes, de acuerdo a las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, y lo dispuesto en el artículo N° 92° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- CONFIRMASE la aplicación de la PAR N° 4 a la importación de las mercancías de la DIN.CTDO/ANTIC. N° 5090135552 de fecha 09 de marzo de 2011 con una rebaja de un 28% de los gravámenes, vale decir, con un pago derecho ad-Valorem residual de 4,2%.

2.- DEJESE sin efecto el Cargo N° 501853 del 18 de agosto de 2011

ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.

ALCIDES TAPIA FUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
TALCAHUANO

VICTOR SAEZ TORRES
SECRETARIO

ATF/VST/vst



Dirección Regional de Aduanas / Talcahuano
Blanco Encalada N° 444, 3er. Piso-Talcahuano / Chile
Teléfono (41) 2857700